

Madrid, viernes, 25 de mayo del 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado central de instrucción, en funciones de guardia, se ha presentado escrito-denuncia por D. Daniel, en su condición de Cargo000 de la Asociación Dignidad y Justicia, ante la posibilidad de la comisión de actos delictivos contemplados en el art. 578 del Código Penal (enaltecimiento del terrorismo) durante la celebración de la Final de la Copa de S.M. El Rey, entre el Athletic Club de Bilbao y el F.C. Barcelona, en fecha 25 de mayo, en el Estadio Vicente Calderón, de Madrid, y de que “se pueda exhibir simbología que pudiera, además de reivindicar el nacionalismo de Cataluña y País Vasco, enaltecer la figura de organizaciones declaradas terroristas por el Tribunal Supremo, ... y que pequeños grupos radicalizados dentro de la afición de ambos equipos pudieran enaltecer a miembros de organizaciones terroristas o humillar a las víctimas del terrorismo”.

SEGUNDO.- Incoadas diligencias previas, se ha requerido informe sobre admisión de la denuncia al Ministerio Fiscal, quien lo ha emitido en el sentido de rechazar de plano la denuncia presentada, y que se acuerde el archivo de las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la lectura del escrito de la “Asociación Dignidad y Justicia” se infiere el hecho futuro de una posible comisión de delitos que pudieran resultar -eventualmente, de llegar a producirse- competencia de la Audiencia Nacional al amparo del art. 578 del Código Penal. Pero esa determinación de competencia no puede decidirse sin que los actos que se denuncian se hayan celebrado siquiera, bajo la fórmula hipotética de que pudieran cometerse, sin que la ausencia absoluta de “notitia criminis” debidamente fundada al presente estadio procesal pueda justificar una actuación preventiva o la adopción de medida cautelar alguna en el marco de un procedimiento de naturaleza penal, como interesa el denunciante.

SEGUNDO.- La apertura del oportuno proceso penal únicamente resulta viable tras el anuncio de la comisión, cierta y ejecutada, de un hecho que bien pudiera exhibir los caracteres de delito, incumbiendo la obligación de su prevención a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -art. 11.1.f) y g) L.O. 2/1986, de 13 de marzo-, esto es, la de “prevenir la comisión de actos delictivos e investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables” (STS 2ª de 6 de abril de 1998, Rº 1362/1997). Y en ese marco competencia) las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado velarán durante la celebración del evento objeto de la denuncia por el mantenimiento del orden público y social, y de producirse actuaciones que puedan atentar contra el ordenamiento jurídico, sus instituciones o las personas, darán cumplida cuenta al órgano judicial objetiva, funcional y territorialmente competente para, entonces sí, investigar los hechos y determinar la autoría de los presuntos responsables.

Por lo tanto, en el presente estado procesal y momento temporal, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, resulta procedente ex arts. 779.1 y 641.1 LECRIM, acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes diligencias.

Vistos los razonamientos expuestos y los que resultan de pertinente aplicación,

DISPONGO:

Se acuerda el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias previas. Firme la presente resolución procédase al archivo de la causa.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y al denunciante, con instrucción del recurso de reforma que cabe contra esta resolución en el plazo de tres días.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma. Pablo Ruz Gutiérrez, Magistrado Juez, en funciones de sustitución y de guardia, del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional; doy fe.